

AMERICA CENTRAL.

REPUBLICA DE HONDURAS.

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 7 de Abril de 1890.

Núm. 15.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—Observaciones.—Modificaciones hechas al Código Civil Argentino por la nueva ley de Matrimonio.—Providencia sobre la naturalización de los extranjeros residentes en los Estados Unidos del Brasil.—De los juicios de particiones.

RESOLUCIONES de las Cortes de Apelaciones y Suprema:—Divisibilidad de la Confesión: Aplicación del artículo 921 del Código de Procedimientos.—Habiendo prevenido un Juez de Letras en el conocimiento de una causa, no puede conocer de ella un Juez de Paz, so pena de nulidad.—Competencia: Se decide una negativa entre el Juez General de Hacienda y el Juez de Letras de lo Criminal.—Atentado á mano armada.

SECCION EDITORIAL.

Observaciones.

No hay duda que uno de los trabajos más útiles para la conquista y afianzamiento de las públicas libertades en las sedicentes Repúblicas hispano-americanas es el que se contrae á ensayar con discreción y tino la aplicación de los principios por la generalidad aceptados.

Nada tenemos que envidiar en teorías generales de derecho público á las más avanzadas naciones de Europa. Temporalidad y responsabilidad de los funcio-

narios públicos, igualdad absoluta de todos los ciudadanos ante la ley, el derecho de sufragio ampliamente extendido, separación del Estado de las confesiones religiosas, y el sentimiento profundo y el convencimiento sincero de que la República es la única forma de Gobierno que consulta los verdaderos intereses de los pueblos; convencimiento y sentimiento que de tal modo han echado raíces en nuestro espíritu, que tenemos que hacer un grandísimo esfuerzo para comprender cómo en países civilizados existan partidarios de la monarquía, siquiera sea representativa.

Pero si de las alturas de nuestro credo democrático descendemos á la realidad, descorazonados observamos que nuestras prácticas, que nuestras costumbres, que nuestra educación política, son un mentís irritante de los preceptos de un decálogo, harto platónico que, á medida que más lo encomiamos, más nos empeñamos en transgredir. Sin embargo, por pesimistas que seamos, fuerza es confesar que la revolución de las ideas, á la postre, dirige los hechos sociales.

La exactitud de los conceptos que dejamos expresados no puede ser negada por quien medianamente conozca nuestro modo de ser social; y de estas verdades se deducen utilísimas lecciones.

Poco ó ningún provecho reportan nuestros pueblos de las propagandas verbosas, que plagadas de lugares comunes,

hacen algunas veces en nuestros países los que pretenden guiar la opinión; á las gárrulas declamaciones con que día por día ensordecen los oídos de cuantos quieren escuchar el himno de la libertad, lejos de responder el entusiasmo público, responde con general escepticismo; y en tal caso la prensa, que se llama cuarto poder del estado, maza de Hércules &c., llenará otros fines, pero no cumple el primordial deber de ir haciendo edificaciones sobre el terreno, todavía mojado y movedizo, que apenas han abandonado las aguas.

Difícil es, sin duda, lograr la libertad de la prensa en países á ella no acostumbrados, no por la existencia de leyes, de las que haya de decirse, con Mr. de Chateaubriand, que profesan odio á la inteligencia y hacen guerra al talento, sino por falta de hábitos sociales, de virtudes cívicas, de bien determinados y nobles propósitos.

Tales consideraciones, nos sugiere el pensamiento á que obedeció la fundación de este periódico; pensamiento altamente honroso para el Jefe del Ejecutivo.

Haciendo á un lado las ventajas que pueda reportar para la buena administración de justicia la publicación de los fallos de los Tribunales y de las doctrinas, que en ésta ó en aquella forma se expongan, con este periódico, tal como se ha movido y debe moverse, se ha declarado discutible uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, y se ha abierto un ancho campo para la discusión libre á cuantos creen que han sido lesionados por él en sus derechos.

No insistiremos en exponer la utilidad que esto trae á la recta y cumplida administración de justicia; no diremos cuán conveniente es, para disipar las sombras, favorecidas por la falta de publicidad, que la calumnia no pocas veces se complace en echar sobre la magistratura,

porque á nuestros ojos la importancia capital, es política y educadora.

Cierto es que la crítica, la discusión, la censura, y aun el aplauso casi solo podrán, dada la índole de "La Revista," recaer sobre la conducta y actos del Poder Judicial; pero, por una parte, la libertad de la prensa amplia y decorosamente ejercida, aunque no sea más que un departamento del Estado, es ya por sí sola algo importante, y por otra, da, á los que son el blanco de las censuras, esa pasividad tan necesaria en los funcionarios públicos; habitúa á los individuos que componen el personal de los otros poderes, á la idea de que podrían enderezarse á ellos, y adiestra, á los ciudadanos todos en la defensa de sus derechos; resultados benéficos que tienden á hacer *viabile* una de las más preciosas garantías del ciudadano.

Por eso nuestro periódico ha brindado y brinda sus columnas, no sólo á los que, en forma doctrinal, quieran tratar las cuestiones y problemas jurídicos, sino aun á todos los que, guardando las conveniencias sociales (y pase el galicismo en gracia de lo expresivo) tengan por ésta ó las otras causas, quejas contra la administración de justicia, y todo cuanto con ella esté relacionado.

Modificaciones

hechas al Código Civil Argentino por la nueva Ley de Matrimonio.

El corto espacio de que disponíamos en el número anterior, nos impidió seguir exponiendo la nueva Ley de Matrimonio de la República Argentina, tarea que reanudamos, por creerla, como ya dijimos, de alguna utilidad, y porque demuestra que hoy más que nunca, se hace sentir el espíritu de solidaridad de los países hispano-americanos, manifestándose en la tendencia, cada día más visible, á unificar su legislación, y dando frutos tan sazonados como los que dió el célebre Congreso de Montevideo, que ha

merecido el aplauso entusiasta de los sabios y hombres de Estado del Viejo Continente.

Dañaría al fin que nos hemos propuesto el que nos detuviésemos en ésta ó la otra disposición de la Ley de que tratamos, para hacer algún comentario que naturalmente se ocnrre; y nos ceñiremos, por tanto, á continuar la exposición comenzada, procurando la más absoluta fidelidad unida á la mayor concisión posible.

En el capítulo VI determina la nueva Ley todo lo relativo á la oposición al matrimonio, y nos parece, en esta parte, bastante racional y completa.

Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos en el Código; y la que no se funde en la existencia de alguno de ellos será rechazada de plano.

El derecho de hacer oposicion por razon de impedimentos, y los que sucesivamente enumeramos en el artículo anterior, y que corresponden al artículo 9, compete:

1.º Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.

2.º A los parientes de los futuros esposos dentro del 4.º grado de consanguinidad ó afinidad.

3.º A los tutores ó curadores; y

4.º Al Ministerio Público.

Como la mujer no puede contraer segundas ó ulteriores nupcias hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento, los parientes del marido, en grado sucesible, tienen derecho á deducir oposición cuando se contrarie ese precepto legal.

Los padres, los tutores ó curadores, pueden deducir oposición por falta de su consentimiento.

La oposición solo puede fundarse:

1.º En la existencia de alguno de los impedimentos á que nos hemos referido.

2.º En enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor.

3.º En su conducta desarreglada ó inmoral.

4.º En que haya sido condenado por delito de robo, hurto, estafa ó cualquier otro que tenga pena mayor de un año de prisión.

5.º Falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.

La oposición se deduce ante el oficial público que intervenga en las diligencias previas á la celebración del matrimonio.

Deducida én forma se dara conocimiento de ella á los futuros esposos, y si alguno de ellos ó ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acto y no celebrará el matrimonio.

Si no la reconocieren, se remitirán las diligencias instruidas, en copia autorizada, al Juez de Letras de lo Civil, quien sustanciará y decidirá en juicio sumario, con citación fiscal, la oposición deducida.

Omitiremos las disposiciones que contiene el capítulo VII, que reglamenta la celebración del matrimonio.—Haremos notar, sin embargo, la siguiente prescripción contenida en la segunda parte del artículo 39:—“El oficial público no podrá oponerse á que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.”—El laicismo del Estado, consecuencia natural y legítima de la libertad de cultos, no se oponen entonces, como se ha pretendido por una inconsecuencia explicable por la apasionada lucha de principios antagónicos, ó que lo parecen, á la libertad de conciencia, que trata de proteger y de escudar.

Poco diremos de los derechos y obligaciones de los cónyuges.

Si no hubiere contrato nupcial el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer; tanto de los que llevó al matrimonio, como de los que adquiriese después, por títulos propios.

La mujer no puede estar en juicio, por sí, ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepción de los casos en que el Código presume la autorización del marido ó no la exige, ó solo exige una autorización general ó sólo una autorización judicial.

Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni adquirir bienes por título oneroso ó lucrativo, ni enajenar ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación á su favor.

La mujer, el marido y los herederos

de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones, por falta de licencia del marido.

Este puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificación puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

La ley argentina no reconoce el divorcio absoluto, sino el de simple separación de cuerpos, que deja subsistente el vínculo matrimonial.

El derecho á pedir el divorcio es irrenunciable.

No hay divorcio por mutuo consentimiento de los esposos, y no serán tenidos por divorciados sin sentencia de juez competente.

Las causas del divorcio son:

- 1.º Adulterio de la mujer ó del marido.
- 2.º Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal ó como cómplice.
- 3.º La provocación de uno de los cónyuges á cometer adulterio ú otros delitos.
- 4.º La sevicia.
- 5.º Las injurias graves.
- 6.º Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes, que hagan intolerable la vida conyugal.

7.º El abandono voluntario y malicioso.

Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepción de la confesión ó juramento de los cónyuges.

Se extingue la acción de divorcio y cesan los efectos del divorcio ya declarado, cuando los cónyuges se han reconciliado después de los hechos que autorizaban la acción ó motivaron el divorcio. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, después de haber dejado la habitación común. La reconciliación restituye todo al estado anterior á la demanda de divorcio.

Providencia

SOBRE LA NATURALIZACION DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

Decreto de 15 de Diciembre de 1889.

El Gobierno Provisional de los Esta-

dos Unidos del Brasil, constituido por el Ejército y por la Marina, en nombre de la Nación, considerando: que el inolvidable advenimiento del día 15 de Noviembre de 1889, señaló el glorioso suceso de la República Brasileña, y consolidó los principios de igualdad y fraternidad: que los pueblos han sido educados en el régimen de la libertad y que han aumentado los esfuerzos necesarios para conquistar el progreso y la civilización de la humanidad, resuelve

DECRETAR:

Art. 1.º—Serán considerados como ciudadanos brasileños todos los extranjeros que ya residían en el Brasil el día 15 de Noviembre de 1889, salvo la declaración en contrario sentido, hecha delante de la respectiva Municipalidad dentro del término de seis meses contados desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º—Todos los extranjeros que fijen su residencia en el país, durante dos años, contados desde la fecha del presente decreto, serán considerados como brasileiros, salvo aquellos que renuncien este derecho, mediante la declaración de que trata el artículo 1.º

Art. 3.º—Los extranjeros naturalizados, según este decreto, gozarán de todos los derechos civiles y políticos del ciudadano natural, y, en consecuencia, podrán desempeñar todos los cargos públicos, excepto el de Jefe del Estado.

Art. 4.º—La declaración á que se refieren los artículos 1.º y 2.º, será hecha ante el secretario de la Municipalidad ó Corporación que provisionalmente la sustituya, y en un libro especial destinado al efecto, y firmada por el declarante y por el mismo Secretario ó representante de la Corporación aludida.

Art. 5.º—Quedan revocadas las disposiciones contrarias á la presente.

Sala de las sesiones del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, 15 de Diciembre de 1889, 1.º de la República.

Mariscal Manuel Deodoro de Fonseca,
Jefe del Gobierno Provisional.

Aristides de Silveira Lobo.

(Del Diario Oficial de Estados Unidos de la República del Brasil, 15 de Diciembre de 1889.)

De los juicios de particiones.

(Continúa.)

PRIMER ACTA DE COMPARENDO.

Sesión de 3 de Agosto de 1882.

Reunidos en esta fecha, Don Mauricio, Don Francisco y Don Benjamín Pérez, por sí, y Don Aníbal Bustamante, por Doña Brígida Ramírez, acordaron:

1.º—Tener comparendo todos los días lunes, no feriados, en el estudio del partidor, á las siete de la noche, con apercibimiento de que los inasistentes pasarán por lo que acuerden los que concurran.

2.º—Aprobar el testamento que Don Juan Pérez, padre de los tres primeros y marido de la representada del último, otorgó ante el Notario Don Tomás Arredondo, el diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

3.º—Que Don Francisco Pérez, albacea y tenedor de bienes, presente la cuenta administrativa de su encargo, en el próximo comparendo, á fin de que los demás interesados, puedan examinarla y hacerle los reparos á que haya lugar. (Media firma del Juez, firma entera de las partes y media firma del Secretario.)

229.—CUANDO SE ACORDARE COMISIONAR Á ALGUNO DE LOS HEREDEROS Ó DE SUS REPRESENTANTES PARA PRACTICAR ALGUNA DILIGENCIA JUDICIAL, CONVIENE AGREGAR ANTES DE LA FIRMA ESTA CLÁUSULA:

El partidor ordenó que el Secretario del compromiso diera á Don N. copia de esta acta—(ó de tal parte de ella)—á fin de que pudiera ocurrir con ella ante la justicia ordinaria.

230.—ANOTACIÓN PARA MEMORIA, PUESTA EN EL CUADERNO DE ACTAS:

Memorándum:—Con esta fecha se fijó libramiento á favor del heredero Don Francisco Pérez y sobre los fondos depositados en el Banco Nacional de Chile, por la cantidad de tres mil doscientos pesos, según lo acordado en el comparendo anterior.

(Fecha y media firma del partidor.)

No nos proponemos comprender en estos modelos todos los casos que pueden ocurrir en una partición de bienes, por que eso nos obligaría á dar mucha extensión á esta parte de nuestro trabajo.

Vamos sólo á ocuparnos en uno en que figuran hijos de un sólo matrimonio y cónyuge sin derecho á porción conyugal.

231.—Laudo: En la ciudad de Santiago de Chile, á los veinte días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos: Jorge Ramos, nombrado partidor, árbitro arbitrador, con aprobación judicial para dividir los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Juan Pérez, entre su viuda Doña Brígida Ramírez y los tres hijos de ambos, á saber: Don Mauricio, Don Francisco y Don Benjamín Pérez y Ramírez, según consta de la escritura pública otorgada el dos de Julio del presente año, ante el notario Don Martín Olmos de Aguilera; vistos los autos y oídas las partes en comparendos, declaro: que debe procederse á la expresada partición conforme á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º—De consentimiento de las partes, expresado en el comparendo de veinte de Agosto, se aprueba la cuenta administrativa presentada por Don Francisco Pérez, albacea y tenedor de bienes de Don Juan Pérez.

2.º—Conforme á lo dispuesto en los artículos 1725 y 1739 del Código Civil, fórmese cuerpo común de bienes, con las partidas siguientes: primera, el valor de los fundos que quedaron en Valparaíso y Linache; segunda, el valor de los muebles; tercera, la cantidad que, según la cuenta administrativa, se ha cobrado de varios por capitales adeudados á Don Juan Pérez; cuarta, los intereses producidos por esos capitales cobrados hasta el primero de Enero del presente año, en que falleció Don Juan Pérez; quinta, las cantidades producidas por arrendamiento de los fundos de Valparaíso y Linache, hasta el mismo día primero de Enero.

3.º—En virtud de lo dispuesto en los artículos 959 y 1740 del Código Civil, bájense del cuerpo común de bienes las cantidades que á continuación se expresan: primera, diez mil pesos, que en la

cláusula tercera de su testamento, aprobado por las partes en el comparendo de tres de Agosto, declaró Don Juan Pérez haber recibido, como bienes propios de su esposa, Doña Brígida Ramírez; segunda, ocho mil pesos que Don Juan Pérez introdujo al matrimonio, según declaración que hizo en la misma cláusula tercera de su testamento, aprobado por las partes; tercera, cinco mil pesos que el mismo Don Juan Pérez recibió por herencia de su madre, durante el matrimonio, según la copia certificada que de la hijuela se ha presentado; cuarta, ochocientos pesos de plazo no vencido que, según lo expuesto por los herederos en el comparendo de diez de Agosto, debe la testamentaria de Don Juan Pérez á Don Federico Urzúa; quinta, doscientos pesos en que se regula el honorario del albacea; sexta, trescientos pesos en que el partidador estima su honorario por el laudo y ordenata; y séptima, doscientos pesos que se reservan para subvenir á los gastos ulteriores de esta partición.

4.º—La cantidad que resulte después de bajar del cuerpo común de bienes las sumas expresadas en el artículo precedente, representará los gananciales habidos en el matrimonio; y, conforme á lo dispuesto en el artículo 1774 del Código Civil, se dividirá por mitad entre Doña Brígida Ramírez, por una parte, y sus tres hijos por otra.

5.º—Conforme á lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 1772 del Código Civil, fórmese el cuerpo común de frutos con los intereses y arrendamientos que los capitales y los fundos pertenecientes á la sociedad conyugal hayan producido después del primero de Enero del presente año.

6.º—Bájense del cuerpo común de frutos: primero, doscientos pesos invertidos en reparaciones hechas en las casas de Valparaíso, según la partida octava de la cuenta administrativa; segundo, doscientos pesos pagados por el seguro de las mismas.

7.º—Teniendo presente: primero, que, conforme á lo dispuesto en los artículos 123 y 1764 del Código Civil, quedó disuelta la sociedad conyugal por la muerte de Don Juan Pérez; segundo, que ni la viuda ni sus hijos han pretendido

que se separe de la masa de bienes, algún cuerpo cierto, por pertenecerle exclusivamente, de conformidad con lo prescrito en el inciso 3.º del artículo 1838 y en el artículo 1776 del Código Civil, declaro: que la cantidad á que asciendan los frutos, después de hacer del cuerpo de ellos las deducciones expresadas en el artículo precedente, debe dividirse entre la viuda Doña Brígida Ramírez, por una parte, y sus tres hijos por la otra, á prorrata de sus haberes.

8.º—La parte de frutos que corresponda á la sucesión de Don Juan Pérez, se unirá á la suma que este caballero aportó al matrimonio, y á la que le correspondió por gananciales. El total es el acervo partible entre los tres hijos de Pérez, previas las deducciones que se expresarán en el artículo siguiente.

9.º—Bájense del caudal de Don Juan Pérez: primero, trescientos pesos invertidos en pagar los derechos del cementerio y en sufragios por el alma de Pérez; segundo, mil pesos que el mismo Pérez legó en la cláusula sexta de su testamento, para limosnas á viudas menesterosas.

10.—La cantidad líquida que resulte después de hacer las bajas expresadas en el artículo anterior, se dividirá por partes iguales entre los tres hijos de Don Juan Pérez y de Doña Brígida Ramírez, que son Don Mauricio, Don Francisco y Don Benjamín Pérez y Ramírez.

11.—En la hijuela que se forme á cada uno de los herederos de Don Juan Pérez, bájese la cantidad necesaria para el pago del impuesto sobre las herencias.

12.—Si aparecieren bienes pertenecientes á la sociedad conyugal de Don Juan Pérez y de Doña Brígida Ramírez que no se hayan considerado en esta partición, se dividirán los capitales y los intereses ó frutos producidos hasta el primero de Enero del presente año, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de este laudo; y los intereses ó frutos producidos desde el primero de Enero para adelante, proporcionalmente, según lo prescrito en el artículo 7.º

13.—Teniendo presente: primero, que de los créditos activos de la testamentaria de Don Juan Pérez, unos son de fácil y otros de difícil cobro, de manera que algunos se perderán en parte ó en su to-

talidad; segundo, que, tanto por esta razón como por las variaciones que pueden ocurrir en las fortunas de los deudores, no pueden ellos distribuirse con la igualdad que dispone el inciso 7.º del artículo 1337 del Código Civil, declaro: que todos los créditos mencionados deben recaudarse de cuenta de la viuda y herederos de Don Juan Pérez en común, y partirse de los que se cobraren en la forma dispuesta en los artículos 4.º y último de este laudo.

Me reservo la facultad de aclarar las dudas que ocurran y de salvar los errores que se adviertan en este laudo y en la liquidación y partición que haré conforme á sus disposiciones.

Póngase en noticia de las partes (si fuere menester someter la partición á la aprobación judicial, se agrega): y pase á la justicia ordinaria en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1342 del Código Civil.—(Firma entera del partidor y media firma del Secretario.)

BESOLUCIONES DE LAS CORTES.

Divisibilidad de la confesión.—Aplicación del artículo 921 del Código de Procedimientos.

Juzgado 2.º de Letras del Departamento de Tegucigalpa, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Vista la causa instruida contra Mariano Garcia, de veintiocho años de edad, soltero, vecino del pueblo de Liure, por el delito de lesiones graves inferidas á Cástulo Hernández, la noche del quince de Mayo del corriente año, en el lugar llamado "Vado Negro," comprensión municipal del pueblo de Texíguat.

Resulta: que el Juez de Paz de Texíguat, inició de oficio la averiguación del hecho en referencia, al día siguiente de su comisión, y habiendo practicado el reconocimiento pericial del ofendido, se le encontraron tres heridas: una en la cabeza, de cuatro pulgadas de extensión; otra en el hombro izquierdo, de las mismas dimensiones, y otra en el puño derecho, de tres pulgadas de largo y una y media de profundidad; asegurando los peritos que lo reconocieron, que su curación tardaría cuatro meses, y que la he-

rida del puño produciría impedimento perpetuo de la mano derecha del paciente.

Resulta: que el reo, tanto en su declaración indagatoria, como en la confesión con cargos, confesó ser autor de las lesiones inferidas á Cástulo Hernández, alegando, en su descargo, legítima defensa.

Resulta: que elevada la causa á plenario, el defensor del reo opuso al testigo Jerónimo Ramírez, la tacha de vagancia, y trató de establecer la conducta irreprochable anterior de su patrocinado.

Considerando: que el cuerpo del delito se encuentra debidamente establecido; y que en cuanto á la responsabilidad criminal de Mariano Garcia, existe su confesión, adminiculada con el dicho del testigo, Jerónimo Ramírez, cuyo dicho no ha perdido su mérito probatorio, por no haberse probado la tacha propuesta.

Considerando: que la pena imponible al reo Mariano Garcia, es la de presidio menor en su grado máximo, por haber ocasionado impedimento en un miembro principal; y que al hacerse la regulación de la pena, debe tomarse en cuenta la circunstancia atenuante de ser su confesión la prueba en que descansa la responsabilidad criminal, y que no concurre ninguna circunstancia agravante.

Por tanto: el Juzgado 2.º de Letras, haciendo aplicación de los artículos 12, número 11, 27, 71, regla 2.ª y 7.ª, 72 y 402, número 2.º del Código Penal; 370, 920, 921 y 934 del Código de Procedimientos; y 13 de la Ley de Papel Sellado, condena al reo Mariano Garcia, por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de dos años cuatro meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios y la reposición del papel invertido en el proceso.—Notifíquese.—Valladares.—Joaquín Soto, Srío.

Corte de Apelaciones de esta Sección.—Tegucigalpa, doce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista en consulta, y con audiencia del Ministerio Público, la causa instruida por el Juez 2.º de Letras de este Departamento, contra Mariano Garcia, de veintiocho años de edad, soltero, vecino del pueblo de Liure,

Resulta: que el Juez de Paz de Texi-

guat tuvo noticia el diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, de que había sido gravemente herido Cástulo Hernández, y para descubrir la verdad instruyó la averiguación del caso, comenzando por nombrar peritos que reconociesen las lesiones. Estos dijeron que Hernández tenía tres heridas: una en la cabeza, otra en el hombro izquierdo y la tercera en el puño del brazo derecho: que las primeras tardarían cuatro meses para sanar, y que la tercera dejaría en la mano un impedimento perpetuo. El Juez instructor no examinó al herido, ni á la mujer de éste, ni consignó si cerca del lugar donde se perpetró el delito hay habitaciones cuyos moradores hubiesen presenciado los hechos.

Resulta: que el testigo Jerónimo Ramírez cuenta, que estando en casa de Cástulo Hernández, á las ocho de la noche del quince de Marzo de ochenta y siete, llegó á ella Mariano García, é hiirió á Hernández sin motivo. El veintidós del mismo mes fué capturado Mariano García: se le tomó indagatoria, y á folios cuatro, dijo: que había herido á Cástulo Hernández, pero en defensa propia, pues éste lo había acometido armado de un garrote; confesión que reiteró á folios seis, al hacerle cargos.

Resulta: que en el plenario, el defensor de García pidió varias diligencias, á saber: nuevo reconocimiento pericial de las lesiones; información sobre la buena conducta del reo y sobre la tacha de vagancia opuesta al único testigo presencial, Jerónimo Ramírez. Al verificar el nuevo reconocimiento, ratificaron los peritos el juicio que desde el principio externaron. La prueba sobre buena conducta de García no encerró el concepto que fuese irreprochable; pero sí el de honradez: la tacha se justificó; mas habiendo ordenado la ampliación de las declaraciones el Juez sentenciador, los testigos dijeron que García satisfacía sus necesidades con el resultado de su trabajo como jornalero. Por último el Juez condenó á García á la pena de dos años y cuatro meses de presidio, en las cárceles de esta ciudad, fundándose en que la confesión del reo está corroborada con el dicho del testigo Ramírez.

Considerando: que el indiciado no confiesa simplemente haber herido á Her-

nández, en cuyo caso su confesión admitida sería una prueba, sino que asegura haber lesionado en defensa propia; confesando así hechos ligados entre sí, y por consiguiente, indivisibles: que en ese concepto nada significaría la prueba de la tacha opuesta á Ramírez, ó el que esa misma tacha no estuviese probada.

Considerando: que, en resumen, no hay más prueba que la confesión del reo; y que fué racional el medio que empleó para impedir ó repeler la agresión. Por tanto: la Corte de Apelaciones, por mayoría de votos, á causa de haber disentido el Magistrado Sáenz, que opinó por la confirmatoria del fallo; y aplicando los artículos 342, 921 y 934 del Código de Procedimientos, revoca la sentencia consultada y absuelve del cargo á Mariano García.—Notifíquese y devuélvase al Juzgado de su origen.—Sáenz.—Funes.—Bonilla.—Juan R. Orellana. S. I.

Voto particular del Magistrado Vicente Sáenz.

Por mayoría de votos se ha servido determinar esta Corte absolver al reo Mariano García, condenado en tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, por el Juez 2.º de este Departamento á la pena de dos años y cuatro meses de presidio, pena infligida por el delito de heridas graves causadas á Cástulo Hernández. No estando de acuerdo con esa resolución, no obstante que el punto se disentió largamente, en cumplimiento de la ley, consigna este voto particular, contraído á que se debería confirmar en todas sus partes la sentencia del Juez *a quo*. Ella está arreglada á derecho y al mérito que suministran los autos. No es posible, en mi concepto, aplicar los mismos principios á la Legislación Penal y á la Civil; á las convenciones y contratos que tranquilamente se celebran en un bufete y al delito que se perpetra siempre á favor de las sombras, á hurtadillas y procurando, por todos los medios, eludir la responsabilidad. Muchos hombres que sin inconveniente confesarían haber contraído una obligación, niegan ser autores de un delito que en realidad han cometido. La teoría general de la indivisibilidad de la

confesión, con raras excepciones, debe sostenerse en toda su plenitud en materia civil; pero no de la misma manera absoluta en materia criminal, aunque por el pronto esto parezca envolver una contradicción. Quien celebra un contrato ó adquiere un derecho puede y debe asegurarse para lo porvenir y obtener todos los medios de prueba que la ley le da para el caso de que se quiera rehusar más tarde el cumplimiento de la obligación; y si por descuido ó negligencia no hay más prueba que una confesión indivisible, que sufra las consecuencias el negligente y descuidado. Las obligaciones no se presumen; y si bien se presume inocente á todo hombre mientras no se prueba lo contrario, la presunción de criminalidad recae sobre él desde el momento que comete un delito y no prueba una circunstancia que lo exima de culpa. Cuando ya se ha cometido un hecho ilícito, la lógica dice que la presunción de criminalidad es la regla y la de inocencia la excepción. Yo no siento principios ó reglas generales ni que tengan toda la inflexibilidad de un sistema exclusivo; de manera que la confesión de los delinquentes podrá, en mi opinión, salvarlos de responsabilidad en dos casos:

1.º—Cuando entrañe hechos verdaderamente ligados entre sí, y no haya contra el indiciado otra prueba.

2.º—Cuando de los antecedentes del presunto reo, de las circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron el delito, y de los efectos producidos, se deduce que el delincuente ha dicho la verdad: Es imposible prescindir en cada caso particular de los indicios, de las presunciones, de las consecuencias lógicas y de las circunstancias, para formar un juicio exacto sobre la criminalidad de un hombre; y por desgracia y por la naturaleza de las cosas, la inocencia es lo que está más sujeto á conjeturas. De esa manera absuelven ó condenan la sociedad y el jurado.

Mariano García ha pretendido exculparse diciendo que hirió á Cástulo Hernández en defensa propia, porque éste lo acometió con un garrote. El testigo Jerónimo Ramírez, asegura que no fué así; y las circunstancias confirman esta aseveración. Si Hernández hubiese ataca-

do á García, es probable que Ramírez hubiese coadyuvado al ataque. García tendría, al menos, una escoriación, un golpe leve; mientras que Hernández recibió tres heridas graves, siendo muy factible que cualquiera de ellas lo haya imposibilitado para continuar luchando.

La tacha opuesta al testigo Jerónimo Ramírez, fué desvirtuada mediante la ampliación que el Juez mandó hacer; y yo pediría que se procediese contra esos testigos, si prácticamente no supiere que, en la mayoría de los casos, depende el que digan una cosa ú otra, de la manera de interrogarlos. Siento que ya no puedan llenarse los vacíos de la pesquisa, para poner más en claro la culpabilidad de García. La confesión de éste, por otra parte, no es individual, ya que no envuelve hechos que lógicamente no puedan separarse, ni existir el uno sin el otro. Si se hirió á un hombre, puede habérsele causado ese mal en propia defensa ó acometiéndolo. En este caso particular de que hemos tratado, repito que opino porque se confirme la sentencia venida en consulta.—Tegucigalpa, 12 de Enero de 1889.—Sáenz.—Juan R. Orellana, Srio. I.

Recurso de casación.

HONORABLE CORTE DE APELACIONES:

He visto la sentencia absolutoria que, por mayoría de votos, pronunciásteis en la causa instruída á Mariano García, por lesiones graves en Cástulo Hernández. Mi opinión acerca de tal negocio, os es bien conocida ya; y es por eso que, en el deseo de que la Alta Corte invalide dicho fallo y confirme el que emitió el Letrado, comparezco ante Vos, atenta y respetuosamente, interponiendo contra aquella el recurso de casación en el fondo, que juzgo oportuno.

Habéis infringido los artículos 342 número 2.º, 921, números 1.º, 2.º y 3.º, y 934, inciso 3.º, del Código de Procedimientos, en relación con los 920 y 934, inciso 2.º, del propio Código, y con los 12, circunstancia 11.ª, 27, 71, reglas 2.ª y 7.ª, 72 y 402, número 2.º, del Código Penal; porque, estando plenamente comprobado el cuerpo del delito y debidamente recibida y administrada la con-

fesión judicial del reo, habéis pronunciado su absolución, debiendo haberlo condenado á la pena de dos años, cuatro meses de presidio, en las cárceles de esta ciudad, y al pago de costas, daños y perjuicios. En efecto: el proceso respectivo, nos dice que, sabido el Juez de Paz de Texíguat, que Cástulo Hernández había sido lesionado gravemente, abrió la investigación; hizo reconocer al paciente por medio de peritos, quienes afirmaron, entre otras cosas, que el agraviado quedaría impedido para siempre de la mano derecha; recibió la declaración de Jerónimo Ramírez, el cual asegura que García, sin motivo alguno, le dió tres machetazos á Hernández, con una *cutacha* que portaba, y recibió también, sin juramento y de un modo libre y espontáneo, la indagatoria del agresor, quien, al propio tiempo que confesó el hecho criminal, dijo que lo había efectuado en su defensa. Nos dice, por último, que el Juez de Letras 2.º de este Departamento operó en la confesión con cargos, la ratificación entera de las ideas expuestas en la inquisitiva; que el defensor de García pretendió, aunque sin lograrlo, desvirtuar el cargo y atenuar la responsabilidad de su cliente, y que, habida consideración de todos los antecedentes, se dictó la sentencia condenatoria de que se ha hecho mérito. Este relato, verídico y exacto, contemplado al semblante de las leyes que rigen el acto punible que se trata de castigar, es el mejor argumento que se puede aducir para justificar la conducta atinada del Juez *a quo*, la no pertinencia de la absolución y la infracción consecuencial de las leyes que sirven de base al presente recurso.

Ahora bien; vuestro fallo no desconoce la realidad de los hechos, pero fundándose en la indivisibilidad de la confesión y en que la del reo afecta éste carácter, lo absuelve; porque si lesionó fué en defensa de su persona. Reconocemos que, en general, el mérito de la confesión es indivisible contra el confesante; pero no podemos menos que observar que, aunque ésta es la regla, la ley que la estableció consignó á renglón seguido la excepción, por las circunstancias que podían modificar el acto libre, y que su texto es sumamente claro para alejar la

duda. Las palabras representan las ideas. Los vocablos *contra el confesante*, están indicando que, cuando la confesión perjudica al que la hace, y los hechos que comprende, no son diversos ni enteramente desligados entre sí, ni, en caso de estar ligados entre sí, ó que no se modifiquen los unos á los otros, el contendor no tenga otra prueba sobre alguno de ellos, el mérito de aquella es indivisible contra el confesante. Llenadas todas estas condiciones, es claro que la confesión es individual; mas si falta una de ellas, como quiera que falta un elemento esencial, la confesión es enteramente divisible. En el caso que nos ocupa, la confesión del reo es compleja: la primera parte, que es en la que se confiesa autor del hecho, como quiera que lo perjudica y como quiera que es un sólo hecho, el cual ausenta por entero los casos de excepción, tiene un mérito indivisible contra el confesante; mas la segunda, que es en la que declara que perpetró el delito en su defensa, como quiera que no le perjudica en modo alguno y como quiera que tal afirmación es en favor del confesante y no en contra, como lo exige imperiosamente la ley, no tiene ningún mérito, y, por consecuencia, queda fuera de la regla general y de la excepción. En mi sentir ésta última afirmación del procesado, puesto que sólo propende á favorecerlo, no tiene ni siquiera el valor de un indicio en favor de la defensa personal. Para demostrar ésta eximente, se necesita no la confesión del sugeto agente, sino una prueba plena. No olvido que hay publicistas que sostienen que la confesión judicial, tal como se encuentra la de que se viene hablando, debe estimarse como una prueba completa, así en lo que favorece al reo como en lo que le perjudica; pero éste modo de pensar, si las leyes sobre que han emitido sus opiniones son idénticas á la nuestra, es enteramente erróneo, porque, en la parte favorable, se da una idea clara de que no se conoce el valor de los vocablos, ni lo que se entiende por plena prueba. Si en materia civil, con rarisimas excepciones, no tiene ningún valor la confesión judicial que favorece al confesante, en materia criminal, en que por lo grave y trascendente del asunto puede campear libremente la

impostura, la falsedad, el dolo, y en que, si nuestra ley no distingue, nosotros debemos hacer una diferencia capitalísima, es claro que aquella negación debe aplicarse con mayor rigor.

Pero admitamos, aunque sin concederle, que la confesión judicial que nos ocupa, deba conceptuarse como compuesta de dos hechos ligados entre sí; ¿qué se adelanta con ésto, cuando el hecho "me defendí," modifica al "lesioné á Hernández," ó cuando el hecho "me defendí," está contradicho por el testimonio de un testigo que asevera que el agente obró de una manera gratuita? No se adelanta nada: porque, si los hechos ligados se han modificado los unos á los otros, han dejado, por consecuencia, dividua la confesión; y porque, en el supuesto de que tal cosa no sea exacta, si es rigorosamente cierto que los mismos hechos ligados, deben separarse porque existe otra prueba que contradice la defensa personal y que modifica la confesión del procesado en esta parte. El testimonio del testigo Ramírez, abraza dos puntos que no se deben perder de vista: primero, contradice lo confesado por García, en orden á su defensa personal; y segundo, corrobora lo confesado por él en lo que dice relación á ser el autor de las lesiones presentadas por el agraviado. De donde se sigue, con precisión y legitimidad verdaderamente lógicas, que, aun aceptando la errónea opinión de los que piensan que la confesión judicial debe aceptarse por entero, así en lo que favorezca como en lo que perjudique al confesante, por la circunstancia de haber en el caso actual un testigo que contradice la afirmación "defensa personal," debe estimarse como dividua la confesión del reo García y de ninguna manera como individua.

Admitidos los argumentos que preceden, y visto que hay plena prueba para condenar, no cabe duda que todas las leyes en que se basa el recurso han sido realmente infringidas; y es por ésto que, fundado en los arts. 737, 738, inciso 1.º, y 739, causa 1.ª, del Código de Procedimientos, A Vos pido y suplico que os dignéis admitirme el recurso de casación de que antes he hecho mérito.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa, Enero 17 de 1889.—Honorables Corte de Apelaciones. — *Enrique Lozano.*

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veintiseis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida contra Mariano García, mayor de edad, soltero y vecino del pueblo de Liure, por el delito de lesiones graves, ejecutadas en la persona de Cástulo Hernández, la noche del quince de Marzo del año de 1887, en el lugar llamado Vado Negro; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, á virtud del recurso de casación en el fondo, establecido por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, el doce de Enero último, revocando la dictada por el Juez de Letras 2.º de este Departamento, el tres de Agosto del año antes citado, en virtud de la cual el reo fué condenado á la pena de dos años cuatro meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que el Juez de Paz del pueblo de Texiguat, por informes que oportunamente recibiera, instruyó la parte sumaria ó informativa del proceso, en la cual aparece como único testigo Jerónimo Ramírez, quien manifiesta: que el quince de Marzo referido, estando el declarante en casa de Cástulo Hernández, sita en el lugar llamado Vado Negro, como á las ocho de la noche, llegó Mariano García, diciendo á Hernández que si quería tomar un sombrero al crédito, de unos tantos que llevaba; á lo que contestó éste que nó, razón por lo cual García hizo uso de una cutacha (puñal grande) que portaba y le ejecutó tres machetazos, uno en la cabeza, otro en el hombro izquierdo y otro en el puño derecho, retirándose á seguidas y dejando en la casa expresada los sombreros y un ataúd que llevaba.

Resulta: que el procesado, así en su declaración para inquirir, como en el acto de los cargos, confiesa haber inferido las lesiones á Cástulo Hernández, en ejercicio del derecho de legítima defensa, á causa de haberle descargado éste seis garrotazos, de los cuales recibió tres en los hombros y los otros tres en el brazo izquierdo, golpes que de ningún modo aparecen justificados en el proceso.

Resulta: que al interponer el Fiscal el recurso en referencia, se funda en que, con el fallo de la Corte de Apelaciones, se han violado los artículos 342, número 2.º, 921, números 1.º, 2.º y 3.º, y 934, inciso 3.º del Código de Procedimientos, en relación con los 920 y 934, inciso 2.º, del propio Código; y con los 12, circunstancia 11.ª, 27, 71, reglas 2.ª y 7.ª, 72 y 402, número 2.º del Código Penal, porque estando plenamente comprobado el cuerpo del delito, y debidamente recibida y admitida la confesión judicial del reo, se ha pronunciado la absolución sin más fundamento que el conceptuar indivisible la confesión de éste, por el hecho de manifestar que si ejecutó las lesiones en Hernández fué en defensa de su persona, lo que debe estimarse improcedente, no sólo por ser errónea la opinión de los que piensan que la confesión judicial debe aceptarse por entero, sino también por la circunstancia de haber en el caso actual un testigo que contradice la afirmación, de defensa personal, de donde se sigue que la confesión de García debe estimarse como divisible y de ninguna manera como indivisible.

Considerando: que en concepto de este Tribunal la confesión individual solamente tiene lugar cuando el hecho ó circunstancia que añade el confesante es inseparable del hecho sobre que se le pregunta y lo constituye esencialmente distinto de lo que sería sin aquella circunstancia añadida, lo que no se verifica en el caso de que se trata, en que la circunstancia agregada es tal que si bien destruye la obligación que produce el hecho confesado, es, sin embargo, separable de él, y no le hace variar de naturaleza, y tiene toda la eficacia de una confesión simple, si el que la hace no prueba la tal circunstancia agregada a la modificación propuesta.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 342, 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, por mayoría de votos, por haber disentido el Magistrado Uclés y el Abogado Integrante Dávila, declara que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, la que, con tal motivo, queda invalidada, debiendo pronunciarse la que corresponda, en rela-

ción al merito de los autos.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Corte Suprema de Justicia:—Tegucigalpa, Marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida contra Mariano García, mayor de edad, soltero y vecino del pueblo de Liure, por el delito de lesiones graves, ejecutadas en la persona de Cástulo Hernández, la noche del quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, en el lugar llamado "Vado Negro," cuya causa ha venido al conocimiento de este Tribunal, á virtud del recurso de casación en el fondo, establecido por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, el doce de Enero último, revocando la dictada por el Juez de Letras 2.º de este Departamento, el tres de Agosto del año antes citado, en virtud de la cual el reo fué condenado á la pena de dos años cuatro meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que por declaración del testigo Jerónimo Ramírez, consta que la noche del quince de Marzo del año de ochentisiete, Mariano García llegó á la casa de habitación de Cástulo Hernández vendiendo unos sombreros, y sin más motivo que no haberle querido comprar éste ninguno de ellos, le infirió tres heridas con una cutacha que portaba, y se retiró enseguida.

Resulta: que interrogado García sobre el hecho en referencia, confiesa haber sido él el autor de las lesiones, agregando que al ejecutarlas lo hizo en defensa de su persona, por haberle descargado Hernández seis garrotazos, los que le perpetró en los hombros y en el brazo izquierdo.

Considerando: que no habiéndose justificado por el reo la legítima defensa que ha sustentado en descargo de la responsabilidad procedente del delito relacionado, la prueba que ministran los autos es bastante para fundar un fallo condenatorio, al sentido de lo dispuesto en el artículo 921 del Código de

Procedimientos, ya que á más de la confesión hecha por el encausado obra la declaración del testigo Jerónimo Ramírez.

Considerando: que aunque concurre á favor del reo la circunstancia atenuante de su espontánea confesión, ésta debe compensarse con la agravante de haberse ejecutado el hecho en la morada del ofendido.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de la disposición citada y de los artículos 12, número 11, 13, número 20, 27, 71, regla 3.ª y 402, número 2.º del Código Penal, 920 y 934 del Código de Procedimientos, por mayoría de votos, por haber disentido el Magistrado Uclés y el Abogado Integrante Dávila, condena á Mariano García, por el delito de lesiones graves de que se ha hecho mérito, á la pena de dos años cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de esta ciudad y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Tribunal respectivo.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Voto particular del Magistrado Uclés y el Integrante Dávila.

Habiendo disentido de la mayoría, en la sentencia de casación, pronunciada por la Corte Suprema, en la causa contra Mariano García, por lesiones á Cástulo Hernández, consignamos aquí las razones de nuestro voto.—El reo confiesa que ejecutó el hecho en la legítima defensa.—La noche del quince de Marzo de 1887, García, yendo de Liure á Yuscarán, se hospedó en casa de Hernández, en Vado Negro, donde estaba Jerónimo Ramírez.—Después de tomar chicha, se acostaron todos, al rato se despertó García, á una bulla de los otros y una Señora con quien vive el ofendido, que atribuyó á celos, y tratando de retirarse, Hernández le tiró tres golpes con un garrote que le descansaron en el sombrero, y otros tres que sufrió en el brazo izquierdo, estando ya afuera y dejando caer lo que traía.—No deteniéndose el agresor, el procesado le pegó tres golpes,

de los cuales lo hirió.—Ni el herido ni la mujer fueron examinados.—Ramírez, testigo único, inculpa al reo por haber obrado sin motivo.—Se le opuso la tacha de vagancia, que se justificó; mas á virtud de un auto para mejor proveer, resultó que vivía de su trabajo como jornalero.—Así los hechos, y no habiendo otra prueba, entendemos que para juzgar la procedencia del recurso basta apreciar la confesión.—La justa defensa depende de ella, y además parece justificada por la falta de provocación, agresión ilegítima y necesidad del medio empleado para repelerla.

Entendemos también que en el caso en cuestión, el mérito de la confesión es indivisible contra el confesante, y así el testimonio de Ramírez, no puede concurrir para condenar.—La controversia sobre divisibilidad ó indivisibilidad de la confesión ha sido resuelta por el Código, que ha introducido indudablemente contra la antigua práctica, una reforma reclamada por los buenos principios.—La nueva regla es la indivisibilidad; la excepción comprende hechos diversos y desligados, ó se refiere á varios hechos ligados entre sí, ó se modifiquen los unos á los otros cuando el contendor tenga otra prueba sobre alguno de ellos.—En las lesiones en legítima defensa, aquellas son el hecho, y ésto es el concepto jurídico inseparable del mismo: el concepto se refiere á un acto extraño, la agresión, pero como la confesión es de un hecho propio, la calificación legal, si puede variar, no puede dividirse.

No parece contra la lógica dar fe á un hombre, en lo tocante á un sólo acto, sólo en cuanto le perjudica, y no en lo que le favorece.—Sus palabras deben entenderse según su conjunto y su tenor; y no pueden nunca significar, precisamente lo contrario de lo que dicen.—Los argumentos que distinguen para el efecto de la divisibilidad en materia civil y criminal, no tienen fundamento racional ni legal.—La presunción de dolo tampoco vale, porque pensamos que la confesión calificada consiste no tanto en el reconocimiento del hecho imputado, como de la responsabilidad por que se hace cargo.

No pudiendo extendernos más, nos remitimos al informe del Código de Proce-

dimientos, en donde el Jurisconsulto Blest Gama decide (luminosamente) la cuestión en el sentido de la indivisibilidad.—Por lo demás, la verosimilitud de la defensa legítima, que aparece de la confesión y demás circunstancias que se desprenden del proceso, excluye el caso presente de la excepción, y hace que aquella no pueda dividirse contra el confesante.—En consecuencia, con vista de los artículos 342, 739, 921, 934 del citado Código, y 11, número 4.º, del Penal, protestando nuestro respeto á la ilustrada mayoría del Tribunal, hemos votado que no ha lugar á la casación interpuesta, y que debe, á su tiempo, pronunciarse la absolución del encausado.—Tegucigalpa, Marzo 26 de 1889.—Uclés.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Habiendo prevenido un Juez de Letras en el conocimiento de una causa no puede conocer de ella un Juez de Paz, so pena de nulidad

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Junio tres de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista en apelación la causa instruida contra Vicente Vaquero, de veintinueve años de edad, soltero, zapatero y de este vecindario, por el delito de lesiones menos graves, cometidas el diez y siete de Abril del año de ochenta y siete, en la persona de Miguel Aguilar.

Resulta: que la Señora Fermina Hernández, como madre legítima del ofendido, se presentó en veintidós de Abril del año de ochenta y siete, ante el Juzgado 1.º de Letras de este Departamento, acusando á los policías Vicente Vaquero y José Angel Rosales, por el expresado delito de lesiones causadas á su hijo sin motivo justificable.

Resulta: que el Juez de Letras comió al Juez de Paz de la Villa de Concepción la práctica de las diligencias del sumario, desde la ratificación inclusive: que dicho Juez nombró los peritos para el reconocimiento de las lesiones; recibió el dictamen pericial, las declaraciones de varios testigos y las indagatorias de los indiciados, sobreseyendo, en seguí-

da, en orden á Rosales y decretando auto de prisión contra Vaquero.

Resulta: que la Corte de Apelaciones de esta Sección, con fecha cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, decretó la nulidad de la causa, fundándose en que el Juez de Paz no era competente para cumplimentar el decreto del Juez de Letras 1.º, quien había prevenido en el reconocimiento del juicio.

Resulta: que el Juez de Letras referido decretó nuevamente auto de cárcel, fundándose en los antecedentes del sumario, sin ratificar las diligencias del mismo: que tramitando después el juicio con arreglo á derecho, dictó, con fecha veintiuno de Setiembre del año anterior, la sentencia condenatoria de que se ha hecho mérito, contra la cual se interpuso apelación por el defensor del reo.

Oído el Ministerio público; y

Considerando: que habiéndose presentado la acusación ante el Juez de Letras 1.º de este Departamento, éste previno en el conocimiento de la causa, debiendo, por consiguiente, haber practicado por sí todas las diligencias del sumario; y

Considerando: que en virtud de lo expuesto, y por no ser el caso de delegación, ni haberse hecho ésta en debida forma, el sumario es nulo y debe declararse de oficio, siendo, como son, de orden público las leyes de enjuiciamiento:

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, en aplicación de los artículos 168 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: 56, 58, 746, 893 del Código de Procedimientos, y acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de 13 de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, declara nula la presente causa, desde el auto de veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, en que se comete al Juez de Paz la averiguación correspondiente, y manda que por el funcionario competente se proceda á la reposición del proceso en la forma debida.—Notifíquese y hágase la devolución de los antecedentes.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Secretario.

Competencia.—Se decide una negativa entre el Juez General de Hacienda y el Juez de Letras de lo Criminal.

Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección.—Tegucigalpa, Junio doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos en que ha ocurrido competencia entre el Juez General de Hacienda y el de Letras de lo Criminal de este Departamento, en la acusación contra Bonifacio Ramos, promovida por el Fiscal General de Hacienda, quien acusa a Ramos del delito de falsificación de un Billeto del Tesoro, con valor de cien pesos.

Resulta: que el Juez de Hacienda se abstuvo de conocer de dicho negocio, por estimar el delito de carácter común; y mandó pasar la acusación al Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento.

Resulta: que este funcionario, fundándose en el artículo 1.º del Decreto de 2 de Diciembre de 1887, que crea el Juzgado General de Hacienda, se declara también incompetente, y pide que el Juez Fiscal eleve los antecedentes á la Corte Suprema de Justicia, para que ella dirima el conflicto de competencia.

Resulta: que elevados los autos á la Corte Suprema de Justicia, en resolución de cuatro del presente mes, se declaró incompetente, y, de un modo implícito, designó á este Tribunal para que resolviese la competencia suscitada.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que el artículo 1.º del Decreto citado da jurisdicción al Juez de Hacienda en los delitos ó faltas contra el crédito financiero del Estado ó contra sus intereses fiscales; esta disposición debe entenderse limitada ó aclarada por otro decreto posterior de 12 de Diciembre del mismo año, el cual, en su artículo 30, establece: que "el Juez General de Hacienda es el único competente para conocer en primera instancia de los delitos de contrabando ó defraudación fiscal y los conexos con ellos;" y tales delitos y sus conexos, que deja claramente definidos en sus artículos 1.º, 2.º y 6.º, no comprenden el de falsificación, aunque este se cometa contra el

crédito ó intereses del Erario Nacional, como lo es el que se atribuye y por el que el Fiscal de Hacienda acusa á Bonifacio Ramos.

Considerando: que no siendo el delito de que se trata de la privativa competencia del Juez Fiscal, debe entenderse que su conocimiento corresponde al Juez de Letras del orden común.

Por tanto: en observancia de las disposiciones citadas y artículos 6.º, 34, número 1.º, 199 y 225 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, á nombre de la República, esta Corte, con disenso del Magistrado Bonilla, declara: que el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento es el competente para conocer de la acusación Fiscal promovida contra Bonifacio Ramos, por el delito de falsificación de que se ha hecho referencia.—Notifíquese y hágase la devolución respectiva.—Zelaya Vivil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Secretario.

Atentado á mano armada.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos estos autos con audiencia del Ministerio Público.

Resulta: que habiendo participado el Síndico Municipal de la ciudad de Catacamas, al Juez de Paz 2.º de la misma ciudad, que Pío Acosta había cometido contra él y su auxilio, el delito de atentado á mano armada, en la noche del quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, mandó seguir la averiguación correspondiente, y, en consecuencia, recibió con las formalidades de ley, declaración á varios testigos del auxilio que acompañaba aquella autoridad, quienes afirman: que en la noche citada, con motivo de haberles ordenado el Síndico Municipal que le acompañaran para capturar á Pío Acosta, porque había herido á Santiago Navarro, Acosta, al prevenirle que fuera á la cárcel, deshojó una daga, y con ella arrojó machetazos al auxilio, diciendo en alta voz: que las autoridades que lo

conducían á la prisión eran unos *ladrones, bandidos, léperos*.

Resulta: que el Juez Instructor decretó prisión á Pío Acosta, por atentado, y que recibido el sumario por el Juez de Letras del Departamento, mandó á acumular al mismo, otro instruído por el propio Juez de Paz 2.º, contra Pío Acosta, por el delito de desacato.

Resulta: que en este último aparece que el procesado, en la noche del quince de Septiembre del año en referencia, dijo al Juez de Paz 2.º Suplente de Catacamas, porque le evitó que riñera con Santiago Navarro, "que era un *baboso*, que á él sólo lo quería."

Resulta: que también por este delito se decretó auto de prisión á Acosta.

Resulta: que el reo negó los cargos que se le hicieron por la comisión de los expresados delitos.

Resulta: que su defensor se propuso tachar á algunos de los testigos del sumario, tachas que le fueron denegadas por no haberlas especificado debidamente: también presentó un interrogatorio cuya admisión le fué denegada por haber trascurrido cuando lo presentó más de la mitad del término de prueba.

Resulta: que el Juez de Letras, para mejor proveer, razonó en la causa el acta de elección y toma de posesión del Síndico Municipal, y la constancia de que el Juez de Paz 1.º Suplente no ejercía funciones de tal, en el mes de Septiembre en que lo injurió Acosta.

Resulta: que aquel funcionario, en sentencia de catorce de Junio último, condenó al reo á sufrir, en orden sucesivo, la pena de un año cuatro meses y un día de reclusión, por el primer delito, y de un año de reclusión y cien pesos de multa por el segundo; con costas, daños y perjuicios y reposición del papel invertido en el proceso; sentencia que por la conformidad de las partes fué consultada con este Tribunal.

Considerando: que consta bien probado en los sumarios de esta causa que Pío Acosta acometió ó agredió á mano armada al Síndico Municipal de Catacamas y á las personas que le auxiliaban cuando aquél y estos ejercían funciones de su cargo, injuriándolos con las frases relacionadas; y que injurió en época distinta al Juez de Paz 1.º Suplente de la misma ciudad.

Considerando: que el primer hecho constituye el delito de atentado á mano armada, no siendo procedente peñiar por separado las injurias vertidas en el acto de cometerlo, por no ser fácil atentar contra la autoridad sin que sea amenazada ó injuriada.

Considerando: que la pena debe imponerse en el término respectivo atendiendo á que no concurren en la comisión del delito circunstancias atenuantes ni agravantes.

Considerando: que en orden al segundo hecho, debe pronunciarse la absolución del reo, puesto que el Juez de Paz 1.º Suplente no ejercía funciones de tal cuando fué injuriado.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, de conformidad con los artículos 27, 71, reglas 1.ª y 7.ª, 72, 263, número 2.º, 264, circunstancia 1.ª, 266, caso 3.º, número 8.º y 268. Código Penal; 330, regla 2.ª, 934 y 937, Código de Procedimientos, condena á Pío Acosta, por atentado, á sufrir un año cuatro meses un día de reclusión en las cárceles de esta ciudad y al pago de costas, daños y perjuicios; y absuelve al mismo reo por el delito de desacato contra el Juez de Paz 1.º Suplente.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Secretario.